



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00400 – 00
Demandante: SUGEY PATRICIA RICO MEZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acta de Audiencia Inicial

En Bogotá D.C., a los 5 días del mes de octubre de 2021, a través de la aplicación LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y siendo las 10:46 a.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 23 de septiembre de 2021¹, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00400 – 00**, promovido por **SUGEY PATRICIA RICO MEZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

La Secretaría Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al proceso, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso (23 dígitos del número de radicación, las partes, asunto y el juzgado), so pena de que se entiendan por no recibidos.

1. INTERVINIENTES (numerales 2 y 4, artículo 180, Ley 1437 de 2011)

Por el Despacho: A continuación, se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones. De igual manera, se les solicita que acerquen sus documentos a la cámara a fin de que queden registrados en el video.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: Andrés Isaías Carvajal Suárez
Identificación: C.C. 1.007.028.394
Tarjeta Profesional: 276.083 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: notificaciones@abogadascarvajal.com
andres@abogadascarvajal.com

¹ Archivo "07FijaFechaAudiencialInicial", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

Teléfono: 3012687128

Por el Despacho: Mediante providencia de 13 de diciembre de 2018², se reconoció personería para actuar al abogado Andrés Isaías Carvajal Suárez, de acuerdo con el poder que le fue conferido.

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Apoderado: Jhon Edwin Perdomo
Identificación: C.C. 1.030.535.485
Tarjeta Profesional: 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: jhonperdomo21@gmail.com
notificacionesmen.teorema@gmail.com
Teléfono: 3148328220

Por el Despacho: Mediante providencia de 23 de septiembre de 2021³, se reconoció personería para actuar al abogado Jhon Edwin Perdomo, de acuerdo con el memorial de sustitución aportado al expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En virtud de lo previsto en los artículos 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe ninguna irregularidad en la sustanciación del mismo que merezca ser saneada. Sin embargo, se indaga a los asistentes al respecto:

Parte demandante: Sin vicios.

Parte demandada: Sin causales de nulidad.

A.S.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

El despacho encuentra que el Ministerio de Educación Nacional propuso las siguientes excepciones⁴:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos
- Improcedencia de dar aplicación al principio de confianza legítima
- Inexistencia de concepto de violación de los actos acusados
- Genérica

Una vez revisados los argumentos de las mismas se advierte que ninguna de estas ostenta la naturaleza de previas, pues se dirigen a controvertir el fondo del asunto y, por ende, deberán ser resueltas en la sentencia de instancia.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

² Pág. 37, archivo "02Folio407A1436", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

³ Archivo "07FijaFechaAudiencialnicial", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

⁴ Págs. 29 a 33, archivo "04Folio437A1463", carpeta "02CuadernoPrincipal2".

A.S.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Artículo 180-7 Ley 1437 de 2011

En atención a lo establecido en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos sobre los que no existe discusión.

Una vez revisada la contestación allegada por el Ministerio de Educación Nacional se advierte que, no existe concordancia en el consecutivo ni el contenido de los hechos que se anuncian como respondidos y los reformulados en la subsanación de la demanda obrante en las páginas 9 a 21 del archivo "02Folio407A1436" de la carpeta "02CuadernoPrincipal". Por el contrario, se observa que se dio contestación a los supuestos fácticos plasmados en el escrito de demanda inicial.

En ese orden de ideas, una vez verificado el contenido material de los pronunciamientos que se mantuvieron en la subsanación de la demanda se encuentra que el Ministerio de Educación Nacional señaló que los hechos 1 a 10 y 12 a 15 son ciertos y que, respecto del hecho 11 no hubo manifestación de la parte demandada.

En ese orden, se tienen como probados los siguientes hechos:

1. La accionante es Especialista en Dermatología, según título otorgado el 2 de diciembre de 2016 por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil (Curso de Pósgraduação Lato Sensu em Dermatología).
2. La señora Sughey Patricia Rico Meza solicitó la convalidación del referido posgrado bajo el consecutivo CNV-2016-0014368 y realizó el pago que dio inicio formal al trámite.
3. Mediante comunicaciones Nos. TS2-20170001421 de 2 de mayo de 2017 y 2017-EE-09118 de 31 de mayo de 2017, la entidad accionada requirió a la demandante para que en el término de 1 mes allegara la documentación referida en la Resolución CFM No. 1.669/2003, modificada por la Resolución CFM No. 1.832/2008, expedidas por el Consejo Federal de Medicina CFM de Brasil⁵.
4. El 6 de junio de 2017 la actora se pronunció frente a las anteriores comunicaciones y adjuntó la documentación que consideró pertinente.
5. Por medio de Resolución No. 17301 de 28 de agosto de 2017, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación solicitada.

⁵ En síntesis, debía evidenciar que: (i) el programa cursado se desarrolló en hospitales directamente vinculados a instituciones de educación superior con programas de residencia médica acreditadas por la Comisión Nacional de Residencia Médica; (ii) la duración de este no haya excedido la autorizada por la CNRM para la residencia médica; (iii) el aprendizaje se desarrolló en lugares previamente designados por el programa y bajo la supervisión directa de los profesores. Así mismo, debía aportar certificación emitida por el Ministerio de Educación de Brasil en la que se pueda evidenciar que el Instituto Superior de Ciências Da Saude es una institución de educación superior legalmente establecida para expedir títulos de educación superior y particularmente el cursado.

6. La señora Sughey Patricia Rico Meza presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el 11 de septiembre de 2017, a los cuales se les asignó el radicado 2017-ER-193840.
7. El 15 de enero de 2018 la parte actora presentó petición y queja catalogados con el radicado 2018-ER005087. Allí solicitó información sobre el trámite y la expedición de una respuesta concreta y de fondo.
8. En febrero de 2018 la demandante presentó acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, la cual se tramitó por el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín bajo el número 2018-00048.
9. En sentencia de 26 de febrero de 2018, el referido despacho judicial tuteló los derechos fundamentales de la señora Sughey Patricia Rico Meza y ordenó a la entidad accionada emitir respuesta a los recursos interpuestos.
10. A través de Resolución No. 4054 de 12 de marzo de 2018, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional resolvió negativamente el recurso de reposición.
11. El 22 de marzo de 2018 la accionante allegó escrito complementario, con el fin de que fuera tenido en cuenta para resolver el recurso de apelación.
12. Mediante Resolución No. 5188 de 26 de marzo de 2018 la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional confirmó en todas sus partes el acto apelado.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿Los actos enjuiciados fueron expedidos con desconocimiento de los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de la accionante, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional (i) al efectuar el estudio de legalidad exigió irregularmente documentos no contemplados en la reglamentación vigente; (ii) excedió el término legal para surtir el trámite de convalidación; y, (iii) no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en el escrito complementario de 22 de marzo de 2018?
- ¿Los actos demandados están viciados de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que al parecer el Ministerio de Educación Nacional desconoció el derecho de igualdad de la accionante, al no tener en cuenta las pruebas que demostraban que en otros casos se había convalidado el título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil?
- ¿Las Resoluciones Nos. 17301 de 28 de agosto de 2017, 4054 de 12 de marzo de 2018 y 5188 de 26 de marzo de 2018 adolecen de nulidad

por falsa motivación, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, hechos que no estaban probados en la actuación administrativa, tales como: (i) que el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil no contaba con un programa debidamente autorizado; (ii) que existía una limitación legal para que estudiantes colombianos ingresaran al programa cursado por la actora; y, (iii) que dicho programa no resultaba equivalente a los similares en Colombia?

- ¿Le asiste derecho a la señora Sughey Patricia Rico Meza a que el Ministerio de Educación Nacional le (i) convalide el título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil; y, (ii) reconozca y pague los perjuicios materiales solicitados en la demanda?

Se notifica en estrados

A.S.

Parte demandante: Sin recursos sobre los problemas jurídicos. Sugirió agregar otro hecho probado.

Parte demandada: Conforme.

El Despacho le corrió traslado a la parte demandada del recurso interpuesto por la parte demandante:

Parte demandada: Solicitó que se haga la confrontación con lo obrante en el expediente.

Se suspendió la diligencia para efectos de hacer la correspondiente verificación.

Por el Despacho: Reanudada la audiencia resolvió negativamente la solicitud de adición.

Parte demandante: Sin observaciones.

A.I.

5. CONCILIACIÓN – Artículo 180-8 Ley 1437 de 2011

Por el Despacho: De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del Ministerio de Educación para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio:

Parte demandada: Señaló que la política del Ministerio es no conciliar en estos casos. Pidió un plazo para aportar la respectiva certificación.

Por el Despacho: Según el inciso segundo del numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. En ese orden de ideas, se continuará con el desarrollo de la presente diligencia, lo cual no obsta para que, si es el deseo de las partes, lleguen a un acuerdo conciliatorio en cualquiera de las etapas posteriores del proceso.

Así las cosas, se declara fallida la etapa por falta de ánimo conciliatorio.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observaciones. Solicitó dejar constancia que no existe certeza que el Comité se haya reunido.

Parte demandada: Sin observaciones.

A.S.

6. MEDIDAS CAUTELARES 180-9 de la Ley 1437 de 2011

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante no solicitó medidas cautelares en la demanda, ni en las actuaciones procesales posteriores, de manera que no se encuentran peticiones de dicha naturaleza pendientes de resolución.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada: Sin observaciones.

A.S.

7. PRUEBAS Artículo 180- 10 de la Ley 1437 de 2011

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante y la parte demandada. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se decretarán las pruebas pedidas y allegadas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista desacuerdo y las cuestiones relativas a la fijación del litigio y de oficio las que se consideren indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas con la demanda, que obran en los archivos "03AnexosDemanda1", "04AnexosDemanda2" y "05AnexosDemanda3", de la carpeta "01CuadernoPrincipal1" del expediente digital híbrido.

2. Se denegará tener como prueba el poder, pues no está encaminado a probar ninguno de los hechos de la demanda y se constituye como un anexo obligatorio de la misma, para corroborar la calidad en que actúa el apoderado del proceso.

3. Igualmente, se denegará tener como pruebas los documentos relacionados con el trámite de conciliación prejudicial, dado que son un anexo obligatorio de la demanda para probar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4. De igual manera, el Despacho negará el decreto de las pruebas documentales que el apoderado de la parte actora anunció adjuntar con posterioridad a la presentación de la demanda⁶, como quiera que no fueron efectivamente allegadas en las oportunidades probatorias dispuestas para el efecto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., en este caso, en la demanda o la oposición a las excepciones.

Cabe señalar que la parte demandante dio a entender que las documentales se encuentran en su poder, razón por la cual la solicitud no se tramita como una petición probatoria tendiente a oficiar a la entidad accionada. Aunado a que, ni siquiera se indicaron las razones por las cuales no fue posible allegar los elementos probatorios con la demanda.

PRUEBA POR INFORME

La parte demandante solicitó que se requiera informe rendido bajo la gravedad de juramento a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación Nacional, sobre:

1. Si se ha convalidado títulos de Especialización en Dermatología otorgados por el Instituto Superior de Ciencias Da Saude (Brasil), y se aporten las Resoluciones de convalidación en copia certificada.
2. Si se ha superado el examen de legalidad en los títulos efectivamente convalidados, cuyas resoluciones se aportan.
3. Se aporten todos los conceptos técnicos emitidos por los evaluadores de Sala, en los cuales se haya recomendado convalidación títulos *Latu Sensu* en Dermatología provenientes del INCISA.

El Despacho entiende que el apoderado de la parte actora se refiere a la prueba por informe regulada en los artículos 275 y ss. del Código General del Proceso, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos,

⁶ Constancia de ofrecimiento de trabajo a la demandante como especialista en dermatología y respuesta a a petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional.

informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

De acuerdo a lo citado, la prueba por informe procede para solicitar hechos, actuaciones, cifras, datos y/o documentos que obren en los archivos de una entidad pública. No obstante, dicha prueba debe cumplir adicionalmente con los requisitos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso⁷.

Sobre dichos presupuestos, el Consejo de Estado⁸ ha señalado lo siguiente:

*“(…)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”*

En el presente caso, este estrado judicial encuentra que, dentro de las documentales que se decretarán como prueba, obran varios actos administrativos en los que consta que el mismo título cursado por la accionante ha superado el examen de legalidad y ha sido convalidado en diversas oportunidades. Puntualmente, esta prueba documental obra en el archivo “04anexosdemanda2” página 85 a 95 “carpeta01cuadernoprincipal1”. En ese orden de ideas, las solicitudes contenidas en los numerales 1 y 2 de la prueba por informe no revisten de utilidad.

Por otro lado, se advierte que, de la manera en que está planteada la solicitud del numeral 3, la prueba también es superflua y además impertinente. En efecto, de una parte, se pide el concepto técnico emitido en el caso de la accionante, el cual debe obrar en el expediente administrativo que se ordenará remitir. Y, por otro lado, en los cargos de la demanda se alegó la vulneración del derecho a la igualdad únicamente respecto de 4 casos en particular, por lo que hacer que se aporten todos los conceptos pedidos por la parte actora desborda la fijación del litigio.

Por lo anterior, se negará la prueba por informe solicitada.

⁷ "Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"

⁸ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

TESTIMONIALES:

La parte actora solicitó la recepción del testimonio de las señoras Nancy Consuelo Cañón Suavita y Magda Josefa Mendez Cortés, Subdirectora y Directora de Aseguramiento de la Calidad, respectivamente. Así mismo, pidió la declaración de los evaluadores de la Sala de Salud y Bienestar que hayan sido encargados de realizar el examen de legalidad y evaluación académica a títulos idénticos al presentado, inclusive al propio de la demandante. Lo anterior con el fin de que depongan sobre los hechos que les conste en el caso materia de estudio.

Sobre el particular, el Despacho observa que la solicitud probatoria se suple con las documentales aportadas y no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A., esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de las testimoniales pedidas por la parte demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La accionada indicó en la contestación que aportaba el expediente administrativo, pero una vez revisados los anexos de la contestación se advirtió que el mismo no fue aportado. Asimismo, se denegará tener como prueba el poder, pues se reitera, tal documento no se dirige a probar ninguno de los hechos de la contestación y se constituye como un anexo obligatorio de la misma, habida cuenta de poder corroborar la calidad en que actúa el apoderado del proceso.

POR EL DESPACHO - DE OFICIO

1. Se ordenará la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso: copia de los expedientes administrativos de convalidación del título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil, abiertos con ocasión de las solicitudes de los señores Zuleima del Carmen Castro Chaptuni identificada con C.C. No. 1.047.365.795, David José Niño Duarte identificada con C.C. No. 9.146.036, Angélica Cristina Peña Velandia identificada con C.C. No. 52.430.472 y Carlos Andrés Baute García identificada con C.C. No. 13.722.534.

Dichos expedientes administrativos fueron mencionados en el escrito de demanda por el apoderado de la parte demandante, con base en los cuales alegó una supuesta vulneración del derecho a la igualdad, al señalar que en los casos de dichos profesionales de la salud si se les convalidó el título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil, y a la demandante no.

2. También se ordenará la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo que contiene los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso, puntualmente lo relativo a la decisión de negar la convalidación del título de Especialista en Dermatología de la señora Sughey Patricia Rico Meza identificada con C.C. 32.581.493, que se expidió el 2 de diciembre de 2016 por el Instituto De Ciências de la Salud de Brasil.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos obrantes en los archivos “03AnexosDemanda1”, “04AnexosDemanda2” y “05AnexosDemanda3”, de la carpeta “01CuadernoPrincipal1” del expediente digital híbrido, aportados por la parte accionante, conforme a lo expuesto previamente.

SEGUNDO: NEGAR como pruebas documentales el poder, los documentos relacionados con la diligencia de conciliación prejudicial y las que anunció aportar con posterioridad a la presentación de la demanda, solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba por informe solicitada por la parte accionante, conforme a lo señalado en esta audiencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte accionante, tendiente a recepcionar la declaración de las señoras Nancy Consuelo Cañón Suavita y Magda Josefa Méndez Cortés, y de los evaluadores de la Sala de Salud y Bienestar, conforme a lo expuesto.

QUINTO: NEGAR como prueba documental el poder solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

SEXTO: ORDENAR la práctica de prueba de documental encaminada a que, por Secretaría se oficie al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- (i) El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; y,
- (ii) Copia de los expedientes administrativos de convalidación del título de Especialista en Dermatología, otorgado por el Instituto Superior de Ciências Da Saude de Brasil, abiertos con ocasión de las solicitudes de los señores Zuleima del Carmen Castro Chaptuni identificada con C.C. No. 1.047.365.795, David José Niño Duarte identificad con C.C. No. 9.146.036, Angélica Cristina Peña Velandia identificada con C.C. No. 52.430.472 y Carlos Andrés Baute García identificado con C.C. No. 13.722.534.

Conforme a lo expuesto en esta audiencia.

Se notifica en estrados

Parte demandante: Sin recursos.

Parte demandada: Sin recursos.

A.I.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se le informa a las partes, que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se informará mediante auto que se notificará por estado, una vez se alleguen las documentales decretadas en este asunto.

Sin manifestación de las partes.

Por el Despacho: Finalmente se indaga a los asistentes si están de acuerdo con el contenido del acta, advirtiéndoles que su aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

Parte demandante: Aprueba el acta.

Ministerio de Educación: Conforme con el contenido del acta.

De acuerdo con lo anterior, se entiende aprobada a viva voz la presente acta. En consecuencia, surtido el objeto de la audiencia, siendo las 11:30 a.m. se da por terminada la diligencia.

Igualmente, se informa a las partes que, dado que tienen acceso al expediente digital – híbrido en la herramienta sharepoint, allí podrán consultar el acta y la grabación de la presente diligencia una vez sean cargadas por parte del Despacho.

Sin constancias adicionales.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

ANDRÉS ISAÍAS CARVAJAL SUÁREZ
Apoderado parte demandante

JHON EDWIN PERDOMO
Apoderado MinEducación

LUZ GERALDINE BOHÓRQUEZ ALONSO
Profesional Universitaria – Secretaria Ad Hoc